**HONORABLE MAGISTRADO**
**Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELAZQUEZ**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA**
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**
**EXP: 25754-31-03-002-2020-00060-01 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA**
**PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**
**DEMANDANTE: ALVARO CARRION SUAREZ**
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III**

**ALVARO CARRION SUAREZ** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando como demandante en causa propia, estando dentro del término de ley y acatando lo ordenado, me permito **SUSTENTAR MI RECURSO DE APELACION** y acatando lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C. G. P, de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho:

HONORABLES MAGISTRADOS

La inconformidad en contra de la sentencia va dirigida frente a los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la parte resolutiva de la sentencia anticipada y proferida por el juez de primera instancia:

En cuanto al NUMERAL PRIMERO debo de manifestar que adjunte como prueba de mi legitimación aquella causa, la SENTENCIA DE TUTELA 2018-00022, proferida por UN JUEZ CONSTITUCIONAL, el juez 2 de pequeñas causas y competencias múltiples del Municipio de Soacha; Cundinamarca, con fecha del 21 de mayo del año 2018. Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada. En dicha sentencia fue taxativa, expresa, clara al manifestar que .."Alvaro Carrión no ostenta la calidad propietario, este ejerce animo de señor y dueño sobre el predio, de donde se desprende que tiene a su cargo una posesión del mismo, y por consiguiente los mismos derechos que cualquiera de los propietarios .."

Amparado en dicha sentencia, fue que presente la demanda de impugnación de actos de asamblea, demanda que le correspondió a la jueza 2 del circuito de Soacha.

Mi demanda fue INADMITIDA por auto del 10 de julio del año 2010, la cual debí subsanar en muchos reparos por la Juez, más exactamente 9 hechos. Dentro de todos los hechos que debía SUBSANAR la juez de primera instancia, NUNCA MANIFESTO REPARO ALGUNO frente a mi

LEGITIMACION EN LA CAUSA que estaba promoviendo. Nunca lo hizo. A pesar de tan alta carga procesal que me impuso, debí renunciar a varias pruebas con el fin de que no me rechazara la demanda y poder acceder a LA ADMINISTRACION DEJUSTICIA.

Agravando aún más mi inconformidad frente a este numeral primero de la parte resolutiva atacada y posterior al hecho de que la pasiva NO CONTESTO DEMANDA NI PRESENTO EXCEPCIONES, NI ALLEGO PRUEBAS, la Jueza de primera instancia ordenó, que se llevara a cabo la audiencia estatuida en el artículo 372 de la codificación civil, la cual se realizó el día 8 de febrero del año 2021, y allí se agotaron las etapas propias de la precitada codificación, como lo es la consagrada en el numeral 8 del artículo 372 del c. g.p., denominada CONTROL DE LEGALIDAD para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.

La jueza de primera instancia, manifestó que "NO ADVERTIA NULIDAD NI IRREGULARIDAD ALGUNA "a lo que nos concedió el uso de la palabra a la activa como a la pasiva, y a lo que estuvimos conforme y de acuerdo con la Jueza de primera instancia, pues era totalmente claro que a esa altura del proceso, ya se debía avizorar alguna irregularidad o nulidad que debiera sanearse, pero no existía ninguna como bien lo manifestó la Jueza. Pero, a pesar de este hecho, la Jueza a los 2 días siguientes a la celebración de la audiencia decidió DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y en el numeral primero de la parte resolutiva manifestó "DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza del demandante ....."

Decisión que es contraria a lo normado en nuestra CARTA MAGNA, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA en su artículo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...", toda vez que tengo un DERECHO ADQUIRIDO CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, este derecho como POSEEDOR lo adquirimos desde la promulgación de nuestra Constitución política de Colombia, es decir desde el año 1991, y el cual fue ratificado por el JUEZ SEGUNDO DE PERUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Soacha, Cundinamarca, mediante sentencia. Por lo tanto la DECISION DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA no está en consonancia con el MANDATO CONSTITUCIONAL Y por ende lo contaría, lo vulnera, siendo una norma de carácter SUPRALEGAL, CONSTITUCIONAL, ES LA NORMA DE NORMAS.

Además de lo anterior, desconoce la SENTENCIA T-078-93 y T-494 DE 1.992 proferidas por la honorable Corte Constitucional, que en alguno de sus apartes dice: "No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social".

"Constituye violación del debido proceso, el hecho de que la peticionaria, por no ser parte, no pudiera controvertir debidamente las decisiones tomadas en el juicio sucesorio en contra de sus intereses ó derechos. En otras palabras, no podía ser oída ni vencida en juicio para defender su posesión u otras pretensiones. No podía disponer de mecanismos para proteger sus derechos fundamentales, o sea, ejercer en debida forma el derecho a la defensa, pilar fundamental del debido proceso. Esto hace procedente la acción de tutela ante la amenaza que experimenta la posesión de la peticionaria. El derecho fundamental a la posesión se encuentra amenazado por la acción de los juzgados de Cali, que desconocen el debido proceso, razón por la cual debe concederse la acción impetrada, cuya celeridad es mayor que la de otros instrumentos alternativos de protección."

"La posesión, un derecho fundamental" " ..Para nuestra Corte suprema en el pronunciamiento más trascendental y riguroso que haya hecho sobre esta materia, la posesión es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas"

Ahora bien, existe ya un pronunciamiento por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA con fecha del 29 de octubre del año 2019, MAGISTRADO JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS quien al resolver una apelación de rechazo de demanda de impugnación de actas de asamblea, nunca reprocho mi condición de poseedor, frente a un caso en donde somos partes los mismos que allí nos debatimos, frente a la misma clase de proceso, y frente a la misma prueba de legitimidad, frente a IDENTICAS Circunstancias DE MODO, Y que actualmente está activo y que cursa en el juzgado 1 civil del circuito de Soacha (2019-00098)

Así las cosas y por lo aquí fundamentado y sustentado, Honorables Magistrados, se debe ordenar la revocatoria del fallo del A-QUO.

La inconformidad frente al **NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutiva, el juez de primera instancia, no puede dar por terminado el proceso, toda vez que dicha decisión no está en firme y se debe de estarse a lo dispuesto al fallo que se profiera en segunda instancia y este quede debidamente ejecutoriado.

En cuanto al **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutiva la inconformidad la sustento en cuanto a que el juez de primera instancia, no puede ejecutar dicha condena, toda vez que dicha decisión no está en firme y se debe de estarse a lo dispuesto al fallo que se profiera en segunda instancia y este quede debidamente ejecutoriado.

En cuanto al **NUMERAL CUARTO** existe por parte de este apelante una monumental inconformidad, pues esta medida cautelar se debe mantener incólume hasta que se decida mi apelación por ustedes MAGISTRADOS DE SEGUNDA INSTANCIA, toda vez que de acuerdo a los hechos de mi demanda y a lo confirmado por el interrogado en cuanto a que el representante legal de la demandada, conoce de investigaciones penales en su contra y cuando su apoderado así lo confirma, pero a la vez alude de que no hay ninguna sentencia en contra del demandado y quien apela también lo manifesté y confirme de que no hay sentencia en contra, pero si LAS INVESTIGACIONES ESTAN VIGENTES aunado a los graves hechos relatados en mi demanda, la suspensión de los actos de asamblea debe mantenerse incólume.

Por lo tanto NO SE DEBE LEVANTAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, hasta que no haya una decisión en firme, pues de continuarse con las graves inconsistencias contables, al no existir el 1 % en el fondo de imprevisto como lo determina la ley 695 del año 2001 y que los que llegasen a haber, quien respondería por estos daños?

Este levantamiento de medida cautelar haría nugatorio la finalidad y objeto del proceso, y se pondría en el futuro, en grave detrimento patrimonial al conjunto residencial sauce 11.

Por lo anterior, HONORABLES MAGISTRADOS fue que le solicite a la juez de primera instancia que se me **concediera la apelación en el efecto diferido** para prevenir daños futuros y hasta tanto ustedes profieran su sentencia de segunda instancia.

En cuanto al **NUMERAL SEXTO** de la parte resolutiva la inconformidad la sustento en cuanto a que el juez de primera instancia, no puede ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS, toda vez que dicha decisión no está en firme y debe de estarse a lo dispuesto al fallo que se profiera en segunda instancia y este quede debidamente ejecutoriado.

Señores Magistrados, existen unos graves yerros procesales, que también deben ser revisados y deben ser objeto de su pronunciamiento, pues dentro de la misma sentencia anticipada, la Juez de primera instancia, uno de sus fundamentos para emitir la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA lo sustenta en lo normado por el artículo 278 del C. G.P., pero de acuerdo a lo acaecido y ordenado y las prueba decretadas de oficio, compunge totalmente con el numeral 2 del art.278 aludido, pues,

al observar el VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO en unas de mis limitadas, reprochadas, intimidantes censura por parte de la juzgadora, en mis respetuosas intervenciones, manifesté y esgrimí que "ADQUIRI EL APARTAMENTO POR MEDIO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A MI CUÑADA DE NOMBRE DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OVALLE mediante un contrato de compraventa de carácter PRIVADO, y como bien este documento no lo anexe a la demanda, pues para mi concepto no era indispensable, Toda vez que con el solo fallo de tutela probaría mi legitimidad para actuar.

Pero la Juez de primera instancia, al escuchar mis manifestaciones y al ver que se debía recepcionar la declaración de la mi cuñada la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OVALLE, así lo ordenó. Ante dicha orden, me opuse por cuanto no desea que el representante legal conociera a mi cuñada, por seguridad de su integridad personal, pues quien apela también fui amenazado por haber denunciado al representante legal del conjunto residencial Sauce iii, hecho que me obligo a abandonar mi inmueble por 2 años, por lo tanto, no quería que mi cuñada fuese a correr con la misma suerte. Dichas pruebas de oficio se iban a evacuar el 24 de febrero del año en curso en audiencia que la Juez de primera instancia, fijó. (Anexe CONTRATO DE COMPRAVENTA, con nombres, números de cédula ocultas por seguridad de mi familia). Prueba Sobreviniente. Pero sin embargo la Juez de primera instancia manifestó que esta prueba se debía practicar y que de no comparecer, ordenaría su traslado por medio de la fuerza pública. Lo que se deduce y es totalmente evidente, que para la Jueza esta prueba era imprescindible para verificar si lo que manifesté en audiencia, en cuanto al contrato de compraventa si era cierto o no, si era legal, y se supone de esta manera confirmaría aún más mi LEGITIMACION EN LA CAUSA para demandar{

Por lo tanto, la JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA no debió proferir sentencia anticipada, pues era imprescindible evacuar esta prueba que ELLA MISMA ORDENÓ DE OFICIO. Por lo tanto, NO DEBIÓ PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, pues viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 278 en su numeral 2, que dice “Cuando no hubiese pruebas que practicar” y quien ella misma lo esgrime en su fallo. Por lo anterior, la DECISIÓN DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FUE TOTALMENTE INJUSTO y por este mismo hecho fue que presente la queja ante la autoridad competente.

Otro grave yerro procesal fue el publicar el estado electrónico del 27 de enero del 2021, en donde a numeral cuarto manifestó, "respecto a su solicitud de suspensión de acta de asamblea de fecha de 9 de febrero de 2020, se le indica al profesional del derecho, que deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha" pero al revisar nunca vi auto alguno. Envié un memorial dándole a conocer que no existía auto alguno" pero al ver que no recibía respuesta, me vi en la necesidad de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN el día 2 de febrero del año 2021, siendo las 10 y 15 de la mañana y muy sorpresivamente me llega un correo por parte de juzgado el mismo 2 de febrero pero a las 10 y 22 de la mañana en donde me envía un auto del 27 de enero del año 2021 en donde accede a la medida cautelar. Me extraño mucho. Pero más aún, cuando sustento dicha medida cautelar en lo normado en el artículo 9 del decreto 806 del 2020 11 no obstante no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal". Señores Magistrados, la demandada es un conjunto residencial con 384 unidades residenciales, con 384 propietarios a los cuales no se les debe cercenar el derecho de conocer dicha medida cautelar, no debe haber reserva legal alguna, máxime cuando es todo lo contrario, se les debe dar a conocer, pues la suspensión de dicha acta les concierne a todos y es de interés general. Debió publicarlo en el estado electrónico del 27 de enero del 2021.

Otro yerro de la juez de primera instancia, en audiencia del 8 de febrero del año en curso, al inicio de la misma, increpó al demandado y a su apoderado para que exhibieran el poder, como el abogado manifestó que no había poder, conmino al demandado para que lo manifestara de manera verbal. El demandado al no hacerlo bien el apoderado posteriormente manifestó que si

había un poder y la Juez de primera instancia lo conmino a que se lo enviara escaneado a su correo y así lo pudimos observar. Fue de esta manera que allí en audiencia La Juez le reconoció personería jurídica para actuar, a sabiendas que 11 días antes, la misma titular del despacho había ordenado la suspensión de los actos de asamblea, esto es , la suspensión de la ratificación del administrador QUE FUERON UNO DE LOS ACTOS PRINCIPALES DE LA ASAMBLEA ATACADA, por lo tanto estaba impedido legalmente para representar al conjunto sauce III y mucho menos podía otorgar poder en calidad de representante legal de la demandada.

Es decir, había una INDEBIDA REPRESENTACION por parte del representante legal de la demandada y quien suscribe la iba atacar como nulidad de acuerdo a lo normado en el NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL C. G. P. por la indebida representación y la cual eta contemplada dentro de las causales de nulidad, pero que por la celeridad y prontitud en que la Jueza profirió la sentencia anticipada, no pude realizarlo.

Otro yerro más, por auto del 29 de julio del año 2020, mi demanda fue admitida, pero muy sorprendido porque al otro día envié al demandado la copia del auto admisorio de la demanda al correo: sauce3ph@hotmail.com con gran sorpresa observó que hasta él día 11 de noviembre del año 2020, es que el despacho tiene por notificado por conducta concluyente? Cual fue el escrito que el demandado envió y que nunca me lo dieron a conocer. Violando lo normado en el numeral 14 artículo 18 del c. g. p. Porque no le aplicó la sanción?

El demandado NO CONTESTO LA DEMANDA Y NO PROPUSO EXCEPCIONES ni mucho menos propuso FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, Señores Magistrados, porque la Juez de primera instancia en su numeral primero de la parte resolutiva, la juez manifestó "DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"

Quien la alegó? Si no propusieron excepciones, ni aportaron pruebas ni mucho menos contestó la demanda.

La naturaleza del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea es PROBAR que dicha asamblea no se realizó bajo los parámetros de la ley 675 del año 2001, que la asamblea carece de legitimidad y legalidad, que se dieron vicios de forma y de fondo por los cuales se debe declarar LA NULIDAD de la asamblea atacada y ordenarse que se celebre una nueva asamblea con todas las formalidades y legalidades. Por lo anterior, la OBJETIVIDAD DEBE PREVALECER para una DECISIÓN DE FONDO y no la subjetividad por la cual se decidió la Jueza de primera instancia.

Gravísimo que la Jueza de primera instancia, no haya tenido en cuenta el interrogatorio que se le practicó al representante legal, en donde claramente MINTIÓ, pues una de sus respuestas fue:

"SI HUBO QUORUM...." La juez le exigió que anexara EL REGISTRO que realizó la SUPUESTA EMPRESA YASEMBER, hecho que no pudo demostrarlo, y nunca anexo el contrato supuesto con la empresa YASEMBER.

A la pregunta de cómo citó a todos los propietarios y que aportara la prueba de las ACTAS DE ASISTENCIA, tampoco lo pudo demostrar. Anexo un acta en donde demostraba que la citación a quien suscribe, lo había recibido una señora de nombre LUCRECIA ZARTA VARGAS (APARTAMENTO 204 DE LA TORRE 1) nunca pudo PROBAR NI DEMOSTRAR QUE SE ME HABÍA CITADO A LA ASMBLEA DEL 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, NUNCA.

TODOS ESTOS GRAVES YERROS, MENTIRAS, FRAUDE, EL NO CONTESTAR LA DEMANDA NI EXCEPCIONAR, LAS PRUEBAS QUE FALTABAN POR EVECUAR, NO DEBIÁ HABER DICTADO SENTENCIA ANTICIPADA. POR EL CONTRARIO, UNA VEZ QUE LA DEMANDADA, NO CONTESTO NI EXCEPCIONÓ, DEBIO DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDÍA

NO APORTÓ TODA LA DOCUMENTACION QUE SE LE EXIGIO. Cometió un FALSO TESTIMONIO al mentir de manera descarada en su interrogatorio. Indujo en error a la juez FRAUDE PROCESAL

Señores Magistrados, el Juez A-QUO, INDEBIDAMENTE FUNDAMENTO SU SENTENCIA tal y como consta en el acápite de sus CONSIDERACIONES, pues la Jueza de primera instancia, sustenta su numeral primero de la parte resolutiva en la SENTENCIAC-318 DEL 2020 DEL 2 DE MAYO DEL 2002,MP. Alfredo Beltran Sierra, de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y que resalta "bajo el entendido que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal...." Señores Magistrados, COMO BIEN LO DICE EL FALLO DE TUTELA DEL 21 DE MAYO DEL 2018, que claramente dice que SOY POSEEDOR NO SOY MORADOR, por lo tanto esta sustentación es incongruente con el fallo y con lo atiente a mi legitimación para actuar en este proceso.

Honorables Magistrados, de acuerdo a toda mi SUTENTACION DE MI APELACIÓN, solicito a ustedes se ordene REVOCAR LA SENTENCIA ATACADA Y en su lugar se ordene al Juez de primera instancia, proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ATTE

ALVARO CARRION SUAREZ

C.C.14.242.720 DE IBAGUE

T.P.118.486 C.S.J.